



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Derecho a la identidad. Cuando se impugna la paternidad de una persona ella no puede justificarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo que es su vida. En ese contexto, no puede ignorarse la propia voluntad lanzada al exterior, tanto más si la identidad es un derecho, pero es también un deber, por lo que los ciudadanos tienen que cumplir las obligaciones a las que libremente se han sometido, más aún si ello ha provocado la existencia de documentación a favor de alguien y una historia compartida que no se puede eliminar de manera unilateral.

Lima, ocho de junio de dos mil veintiuno.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente acompañado; vista la causa número 4850-2016, en audiencia pública de la fecha; oído el informe oral y producida la votación correspondiente conforme a ley; emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO.

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Amílcar Wilfredo Zevallos Zenozain**, obrante a fojas cuatrocientos, contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis obrante a fojas trescientos sesenta y seis, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diez de agosto de dos mil quince obrante a fojas doscientos ochenta y ocho, que declara **infundada** la demanda de anulabilidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

1. DEMANDA.

Por escrito postulatorio obrante a fojas dieciséis, **Amílcar Wilfredo Zevallos Zenozain** interpone demanda contra Margarita Maximiliana Bottoni Zorrilla de Saboya, solicitando: **Como pretensión principal.** La anulabilidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad, y como consecuencia, nulo el acto jurídico de reconocimiento de paternidad efectuado por su persona respecto de los menores Lilian Marycielo Zevallos Bottoni de diecisiete años de edad y Amílcar Jesús Zevallos Bottoni, de once años de edad; y, **Como pretensión accesorio:** La exclusión de sus nombres y apellidos de las partidas de nacimiento de los aludidos menores.

Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que conoció a la demandada en el año mil novecientos noventa y dos, iniciando una relación sentimental, sosteniendo relaciones sexuales en forma esporádica, hasta que en el mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro, decidieron convivir, entre otras razones, porque se encontraba embarazada, de esta manera nació la menor Lilian Marycielo Zevallos Bottoni el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, no obstante desde que inició su relación, se han presentado desavenencias que generaron separaciones constantes, reconciliándose, donde nació su segundo hijo llamado Amílcar Jesús Zevallos Bottoni con fecha quince de marzo de dos mil uno, posteriormente continuaron los problemas, hasta que en el mes de abril del dos mil cinco, se separaron en forma definitiva, debido a que el mal carácter de la demandada se agudizó al extremo que era víctima de maltratos físicos y psicológicos, pese a ello siempre ha visitado a sus hijos, proporcionándoles los alimentos e inclusive ellos le han visitado permanentemente a su trabajo, hasta que en una oportunidad su hija



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Lilian Marycielo le comunico que su madre había manifestado que el recurrente no era su padre y que más adelante le revelaría la verdad; y **2)** Ante tal hecho indignado, busco a la demandada, teniendo como respuesta de que efectivamente no era el padre de sus menores hijos, y que su progenitor biológico era un comerciante vendedor de frutas, que creyendo en la buena fe de la demandada reconoció a los menores como sus hijos; sin embargo, si hubiera conocido la verdad, bajo ningún motivo hubiera efectuado tal reconocimiento, pues ello se ha producido por engaño del cual ha sido víctima, de lo que se infiere que la accionada ha llevado una doble vida al sostener relaciones íntimas con el recurrente y con tercera persona, padre de los mencionados menores y que será determinado de manera inobjetable con la prueba del A.D.N.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- Mediante Resolución número tres de fecha diez de agosto de dos mil doce obrante a fojas treinta y ocho, se declaró **rebelde** a la demandada **Margarita Maximiliana Bottoni Zorrilla**.
- Mediante escrito obrante a fojas cincuenta y dos, la demandada **Margarita Maximiliana Bottoni Zorrilla** se apersona al proceso, alegando lo siguiente: **1)** Que al demandante le contó que se encontraba embarazada de su esposo, quien le había abandonado y sabiendo que estaba embarazada de otra persona, le confesó su amor y le prometió en forma voluntaria reconocer a su hija por nacer, no habiendo mediado engaño ni vicios de voluntad; ante los problemas que tenían de mutuo acuerdo deciden separarse en forma temporal, volviendo a retomar con el padre biológico de sus hijos, su esposo Gildo Saboya Salas, pensando que había cambiado y que volverían a ser nuevamente una familia constituida,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

empezando a frecuentar íntimamente, sin darse cuenta que estaba nuevamente embarazada, y al darle la noticia le manifestó que de repente dicho hijo no era suyo, alejándose de su lado, sin tener conocimiento de su actual ubicación, desconociendo su paradero; **2)** Estando trabajando sola con tres hijos y uno por nacer, en esas circunstancias nuevamente aparece el demandante, proponiéndole restablecer su relación de convivencia, y que no tenía ningún problema en darle su apellido a su hijo por nacer, decidiendo incluso ponerle su primer nombre; y, **3)** Llama la atención que justamente cuando le ha interpuesto la demanda de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Barranca (Exp. N°1509-2010), pretenda desconocer el acto jurídico del reconocimiento que lo hizo en forma libre y voluntaria, lo cual atenta contra el derecho de identidad de sus hijos establecido en la Convención de los Derechos del Niño. En cuanto a la prueba del A.D.N, resulta innecesaria, pues carece de objeto practicarla, al afirmar que los menores no vienen a ser hijos biológicos del demandante, pero si niega la pretensión del actor de que en sus reconocimientos haya existido vicios de voluntad.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante audiencia de conciliación de fecha veintidós de octubre de dos mil doce obrante a fojas sesenta, se han establecido como puntos controvertidos los siguientes:

a) Determinar si los medios de prueba ofertados por el demandante Amílcar Wilfredo Zevallos Zenozain, y la prueba del A.D.N., corroboran los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, a fin de declarar la procedibilidad de la acción planteada; **b)** Determinar si es procedente la declaración judicial de anulabilidad del acto jurídico, reconocimiento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

paternidad, y como consecuencia se declare nulo el acto jurídico de declaración y reconocimiento de paternidad, por causal establecida en el artículo 221º inciso 2 del Código Civil, efectuado por el demandante, Amílcar Wilfredo Zevallos Zenozain, respecto de las partidas de nacimiento de los menores; y, **c)** Determinar si es procedente la exclusión de nombres y apellidos de las partidas de nacimiento de los menores Lilian Marycielo Zevallos Bottoni y Amílcar Jesús Zevallos Bottoni, que obran inscritas ante la Municipalidad Provincial de Barranca, planteado por el demandante, Amílcar Wilfredo Zevallos Zenozain.

4, SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha diez de agosto de dos mil quince obrante a fojas doscientos ochenta y ocho, declara **infundada** la demanda, al considerar lo siguiente: **1)** Se advierte en el caso de autos, que los menores fueron reconocidos por el demandante el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y veintitrés de marzo de dos mil uno, tal como se aprecia de las partidas de nacimiento de fojas cuatro y cinco; quien cuestiona tales reconocimientos recién el dieciséis de mayo de dos mil doce, habiendo transcurrido en el caso de la primera: dieciséis años, y del segundo once años, después de que libremente aceptó su paternidad de los indicados menores; debiendo analizarse si los motivos para cuestionar la impugnación de tales reconocimientos resultan relevantes o en su caso viene generando un estado de incertidumbre absoluta sobre la identidad de éstos; **2)** El demandante ha reiterado que ha sido engañado por la demandada para que realizará los actos jurídicos que pretende cuestionar; siendo que el actuar del actor no fue espontáneo, sino presuntamente provocado por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

la demandada; empero, esta parte procesal no ha probado en autos que en las fechas en que efectuó tales reconocimientos: veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y veintitrés de marzo de dos mil uno, haya sido engañado por ésta para alterar su formación volitiva; cuya carga de la prueba le corresponde a esta parte procesal, conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil; por tanto, el demandante fundamenta su pretensión exclusivamente en su propio dicho que es vago e impreciso en el tiempo, y en la prueba del A.D.N., no obstante, se tiene que la primera resulta insuficiente, en tanto la segunda es impertinente en atención a que la demandada ha reconocido expresamente que el demandante no es el padre biológico de sus hijos, no obrando otros medios de prueba que puedan acreditar que en las fechas antes aludidas, fue engañado por la demandada;

3) En la Audiencia Complementaria de fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y siete, refiere a la siguiente pregunta, dice: *¿En qué circunstancias la menor Lilian Marycielo Zevallos Bottoni le dijo que no era su padre?*, dijo: *“vino llorando a mi puesto, después de dos años que se habían separado con su madre, la menor vino y me dijo porque no me dijiste que no era su padre.”*; de cuyas declaraciones se puede desprender que más bien su menor hija, antes de revelar una verdad, le reclamó por qué le había ocultado a ella la verdad biológica, al expresarle: *“porque no me dijiste que no era su padre”*. Asimismo, también ha referido que conoció la verdad luego de dos años de separarse de la demandada, y estando a su dicho que tal separación ocurrió en el año dos mil cinco, se tiene que sería aproximadamente el año dos mil siete; entonces por qué no efectuó actos inmediatos cuestionando dicha paternidad, tanto más que en el proceso de alimentos, contestó la demanda sin cuestionar de ningún modo la paternidad imputada (Exp. N°1509-2010, escrito de fojas treinta y dos a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

treinta y cuatro); infiriéndose, por tanto, que en las fechas en que el demandante reconoció la paternidad de los menores hijos, lo hizo libre y voluntariamente con conocimiento pleno de no ser el padre biológico de los mismos; en tanto la demandada no actuó con dolo alguno, por tanto no se puede aducir vicio de la voluntad en tal acto jurídico; y, **4)** El reconocimiento voluntario de paternidad efectuado por el demandante no puede quedar privado de efectos por su simple voluntad, en razón que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y que, por lo tanto, no puede revocarse, como pretende el actor, dado que no ha probado el fundamento de su pretensión, máxime, el artículo 395° del Código Civil, precisa la irrevocabilidad del reconocimiento.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito obrante a fojas trescientos dos, el demandante **Amílcar Wilfredo Zevallos Zenzain**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara **infundada** la demanda, alegando que: **1)** No se ha valorado los escritos presentados por la demandada, su fecha diecisiete de octubre de dos mil doce y dos de setiembre de dos mil trece en que la demandada reconoce que el demandante no es padre de los menores Lilian Marycielo Zevallos Bottoni y Amilcar Jesús Zevallos Bottoni; siendo su verdadero padre Gildo Saboya Salas, con el que la demandada está casada con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco obrante a fojas doscientos cuarenta y uno, ni se ha tomado en cuenta que es irrelevante sustanciar como medio de prueba que los menores se sometían a la prueba de ADN, por haber la demandada admitido que no es el padre biológico de sus hijos; y, **2)** No resulta de aplicación el artículo 400° del Código Civil, para los procesos de reconocimiento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

hijo extramatrimonial además se cumpla con los supuestos de anulabilidad de acto jurídico, puesto que concurren el error y el dolo en el acto de reconocimiento de menores.

6. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura expiden la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis obrante a fojas trescientos sesenta y seis, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diez de agosto de dos mil quince obrante a fojas doscientos ochenta y ocho, que declara **infundada** la demanda, fundamentando la decisión en: **1)** Es el caso que en la demanda no precisa la fecha en que se enteró que no era el padre de los menores; sin embargo, en la Audiencia Complementaria del diez de setiembre de dos mil catorce, preguntado por el representante del Ministerio Público, para que diga en qué circunstancia la menor Lilian Marycielo Zevallos Bottoni le dijo que no era su padre, respondió: *“Vino llorando a mi puesto, después de dos años que se habían separado con su madre, la menor vino y me dijo por qué no me dijiste que no era su padre”*. Para saber cuándo fue que se realizó este emplazamiento de Lilian Marycielo al actor, corresponde nuevamente remitirse a los fundamentos fácticos de la demanda, en que el actor sostiene: *“(…) desde el inicio de nuestra relación se han presentado desavenencias que generaba separaciones constantes, (…) hasta que, en el mes de abril de 2005 nos separamos en forma definitiva puesto que el mal carácter de la demandada se agudizó al extremo que era víctima de maltratos físicos y psicológicos”*. De lo reproducido fluye con claridad que el actor tuvo conocimiento en el año dos mil siete; y, **2)** En consecuencia, no puede ser artificiosa, sino coherente la narración de los hechos de la demandada Margarita



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Maximiliana Bottoni Zorrilla en su escrito de contestación, que sostiene que con el actor han tenido relaciones extramatrimoniales en dos etapas, una que medió al nacimiento de Lillian Marycielo en mil novecientos noventa y cuatro y la segunda al nacimiento de Amilcar Jesús en el año dos mil uno, pero que en ninguno de los casos el actor fue el padre biológico, sino que siempre supo que era de su esposo; y, fue el propio actor el que estuvo presto a reconocer a dos de sus cuatro hijos, dicho que no ha podido ser enervado, de manera que no se cumple con el supuesto de anulabilidad de acto jurídico por dolo a que se refieren los artículos 210 y 221 inciso 2 del Código Civil, porque no puede atribuirse en forma indubitable o fehaciente que Margarita Bottoni ha sido el agente que lo ha inducido a cometer el error de reconocer a infantes de los que no era el padre biológico, sino que ha sido un proceder deliberado y consciente.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve obrante a fojas cincuenta y nueve del cuaderno de casación se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Amilcar Wilfredo Zevallos Zenzain**, por las siguientes causales:

Inaplicación de los artículos 210 y 221 inciso 2 del Código Civil. En el caso *sub examen*, considera que concurren el error y el dolo que constituyen vicios que afectan el acto de reconocimiento, puesto que, no sabía que la demandada sostenía relaciones fuera del hogar, ni que sus menores hijos no eran suyos, sino de un tercero; configurándose de esta manera, el engaño provocado por la demandada que es componente del dolo, generando error en su persona, lo cual ha conllevado que reconozca hijos biológicos que no son suyos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.

La materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si concurren el error y el dolo en el acto de reconocimiento de paternidad, lo cual ha conllevado que reconozca hijos biológicos que no son suyos.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

SEGUNDO.- Se ha denunciado la infracción normativa de los artículos 210 y 221 inciso 2 del Código Civil. Debe indicarse que quien aborde el tema de la identidad reparará de inmediato en la tremenda dificultad de responder por qué se es el que se es¹. En una serie de libros, pero fundamentalmente en *Tiempo y Narración*² (I, II y III) Ricoeur ha construido la idea de identidad personal sobre la base de la identidad narrativa. Para Ricoeur *“únicamente la identidad narrativa puede hacer de verdad compatible el cambio con la coherencia de una vida”*. El filósofo francés ha establecido la unidad entre tiempo y narración,

¹ Rodríguez González, Mariano. *El problema de la identidad personal*. Biblioteca Nueva, Madrid 2003, p. 39.

² Ricoeur, Paul. *Tiempo y Narración* (I, II y III). México, Siglo XXI, 1984, 1985.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

asunto que no le parece contingente, sino absolutamente esencial, en tanto *“el tiempo se hace tiempo humano en la medida en que se articula en un modo narrativo, y la narración alcanza su plena significación cuando se convierte en una condición de la existencia temporal”*. En esa perspectiva, el hombre es en sí mismo por la singularidad de sus historias, por la trama de las mismas, por la conexión entre cada una de las narraciones y por el tiempo en qué suceden sus quehaceres, porque lo que interesa no es el tiempo de los relojes sino el tiempo histórico de su propia existencia³.

TERCERO.- Hay, por consiguiente, una identidad que se va labrando en el diario acontecer, en la cotidianidad. Ella es un asunto de la propia libertad y se labra en el proyecto que el propio ser humano lanza para su existencia. Por ello uno es idéntico a sí mismo -más allá de los golpes del destino, de los cambios físicos, de las transformaciones espirituales- porque ha vivido su propio tiempo narrativo y porque ha sido –apelando a una expresión de Ortega- *“novelista de sí mismo”*⁴. *“Yo soy el que soy”*, le dice Dios a Moisés y su propia eternidad lo explica. Uno es el que es porque es nuestra historia vital la que nos enlaza en el tiempo.

CUARTO.- En esa perspectiva, si bien la procreación constituye el presupuesto biológico fundamental en la constitución de la relación jurídica paterno filial, no es el único registro que permita entender ésta, lo que no implica que no deba reconocerse dicho acercamiento.

En efecto, a pesar de su importancia, el dato biológico otorga una identidad que, en primera instancia, podemos llamar estática, pero que

³ Rodríguez González, Mariano. Ob. cit., p. 163.

⁴ Ortega y Gasset, José. Historia como sistema. Revista de Occidente. Tercera edición, 1958, p. 39.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

luego se irá realizando en el acontecer diario de una manera dinámica y proyectiva. De allí que se haya señalado que el derecho a la identidad constituye: *“el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad”* presentándose bajo dos aspectos *“uno estático, mediante el cual se da una primera e inmediata visión del sujeto (nombre, seudónimo, características físicas y documentarias) y un aspecto dinámico constituido por la suma de pensamientos, opiniones, creencias, aptitudes, comportamientos de cada persona que se exhibe en el mundo de la intersubjetividad”*⁵.

Siendo ello así cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental, pues considerar que el dato biológico es incuestionable implica otorgar una “santidad” a un hecho que puede ceder ante otras realidades. Tal reduccionismo es tan absurdo como el de las presunciones incuestionables que no pueden tolerarse.

QUINTO.- En buena cuenta, cuando se impugna la paternidad de una persona ella no puede justificarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo que es su vida. En ese contexto, no puede ignorarse la propia voluntad lanzada al exterior, tanto más si la identidad es un derecho, pero es también un deber, por lo que los ciudadanos tienen que cumplir

⁵ Fernández Sessarego, Carlos. Derecho a la identidad personal. Editorial Astrea, Buenos Aires 1992, pp. 113 y 114. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional número 2273-2005-PHC7TC señala: Fundamento 22: *“La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no solo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos”*.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

las obligaciones a las que libremente se han sometido, más aún si ello ha provocado la existencia de documentación a favor de alguien y una historia compartida que no se puede eliminar de manera unilateral.

SEXTO.- Es verdad que en algunos casos, a pesar del fenecimiento del plazo de impugnación, la verdad biológica debe imponerse a la verdad legal, pero para que ello proceda deben existir situaciones especiales límites que el juez debe analizar de forma rigurosa a fin de fundamentar las razones que permitan desoír el mandato legal por asuntos de infracción al orden constitucional.

SÉTIMO.- Por ello, ante la ausencia de prueba, lo que tiene que admitirse es que la voluntad de reconocer a un menor es plena y que de manera libre se aceptó la paternidad con las consecuencias que ello acarrea. Para casos como éstos resulta de aplicación los artículos 399 y 400 del Código Civil, dado que interesa tanto al Estado (que necesita saber con certeza la identidad de una persona) como al menor y su familia (que han labrado su identidad dinámica con la certeza de conocer al padre) que haya un punto de cierre para la impugnación de la paternidad. Amparar demandas que no se sujeten a estas consideraciones significaría que los tribunales de justicia fomenten impugnaciones por motivos irrelevantes, generando un estado de incertidumbre absoluta sobre la identidad de las personas.

OCTAVO.- En esa perspectiva, el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, ha sido diseñado para la defensa de los intereses del menor. Así, la norma es clara al indicar que: “*el niño y el adolescente tienen derecho a la identidad*”. De otro lado, el mismo código al que se ha hecho referencia menciona que en todos los casos en los que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

interviene un menor debe favorecerse a su interés superior. Aquí debe advertirse que, como se ha indicado, la identidad estática y dinámica aludidas en el considerando anterior no han sido cuestionadas por los menores; no se trata, por tanto, de solucionarles un problema a ellos, sino más bien de crearles uno, de generarles zozobras en sus vidas diarias, de perturbarlos anímicamente sobre quiénes son y de dónde provienen; en buena cuenta, lo que encierra el pedido del demandante es negarle el derecho que tiene consigo un menor. Ello, de ninguna forma, supone preservar el interés superior del menor; por el contrario, lo menoscaba y perjudica.

NOVENO.- Tal perjuicio no puede ser tolerado, más aún si la Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 8 establece que: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su **identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su **identidad** o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su **identidad**”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el expediente número 4444-2005-PHC/TC ha señalado que el “(...) Derecho a la identidad comprende el derecho a un nombre, conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica (...)”. Luego, en la sentencia dictada en el expediente número 2273-2005-PHC/TC, ha indicado que: “(...) entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etcétera) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etcétera) (...)". Precepto que se encuentra recogido por el artículo 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño y por el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, reconociendo como uno de los Derechos Civiles de los niños, el derecho a su identidad; pues expresamente señala: *"El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...)"*.

DÉCIMO.- Establecido el marco teórico sobre lo que este Tribunal Supremo estima que es el derecho a la identidad, la pregunta que debe contestarse es si las afirmaciones del demandante superan el test de rigurosidad, cuyas características se han señalado en los considerandos precedentes, para declarar la anulabilidad del reconocimiento.

En ese contexto, se observa que el demandante indica de manera sucesiva que *"conoció a la demandada en el año 1992, iniciando una relación sentimental, sosteniendo relaciones sexuales en forma esporádica, hasta que en el mes de mayo del año 1994, decidieron convivir, entre otras razones, porque se encontraba embarazada, de esta manera nació la menor Lilian Marycielo Zevallos Bottoni el 16 de agosto de 1994, no obstante desde que inició su relación, se han*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

presentado desavenencias que generan separaciones constantes, reconciliándose el 15 de marzo del 2001, donde nació su segundo hijo llamado Amílcar Jesús Zevallos Bottoni, posteriormente continuaron los problemas, hasta que en el mes de abril del 2005, se separaron en forma definitiva, pese a ello siempre ha visitado a sus hijos, hasta que en una oportunidad su hija Lilian Marycielo le comunicó que su madre había manifestado que no era su padre y que más adelante le revelaría la verdad; ante tal hecho buscó a la demandada, teniendo como respuesta de que efectivamente no era el padre de sus menores hijos, y que su progenitor biológico era un comerciante vendedor de frutas, que creyendo en la buena fe de la demandada reconoció a los menores como sus hijos, sin embargo, si hubiera conocido la verdad, bajo ningún motivo hubiera efectuado tal reconocimiento, pues ello se ha producido por engaño del cual ha sido víctima, logrando que los reconociera como hijos suyos, generando un error en su persona, siendo víctimas del error de su progenitora”.

DÉCIMO PRIMERO.- El error supone la falsa representación de la realidad que induce a declarar una voluntad que en otras circunstancias no se hubiera declarado⁶. Existe también cuando hay ausencia de conocimiento. En ambos casos, para que opere como causal de anulabilidad, el error debe ser esencial y conocible por el destinatario de la declaración.

Para este Tribunal Supremo dichos elementos no han acontecido aquí. En efecto, lo que se ha demostrado en el proceso es:

1. Que, entre demandante y demandada, han sostenido una relación que inició en el año mil novecientos noventa y dos que luego continuó en una convivencia desde mil novecientos noventa y

⁶ Galgano, Francesco. El negocio jurídico. Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, p. 294.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

cuatro la cual culminó definitivamente en abril de dos mil cinco, y que dentro de esa relación de convivencia nacieron Lilian Marycielo Zevallos Bottoni y Amílcar Jesús Zevallos Bottoni (mayores de edad en la actualidad), habiendo sido reconocidos por el actor.

2. El actor, ha sostenido que dos años después del fin de la convivencia, Lilian Marycielo, le señala que no es su hija biológica.
3. Habiendo culminado la convivencia el dos mil cinco, se determina que tomó conocimiento de que no era el padre biológico en el dos mil siete.
4. En el año dos mil diez, le inicia la emplazada un proceso de alimentos el cual culminó con un acuerdo conciliatorio (25 de enero de 2011) fijándose una pensión de alimentos.
5. La demandada ha sostenido de manera reiterada que con el actor han tenido relaciones extramatrimoniales en dos etapas, una que medió al nacimiento de Lillian Marycielo, en mil novecientos noventa y cuatro y la segunda, al nacimiento de Amilcar Jesús en el año dos mil uno, pero que en ninguno de los casos el actor fue el padre biológico, sino que siempre supo que era su esposo y fue el propio actor el que estuvo presto a reconocer a dos de sus cuatro hijos.

Hay, por consiguiente, un comportamiento pasivo del accionante frente a lo que le dijo Lilian Marycielo que no era su hija, pues según su propia versión se realizó dos años después de la separación, que ocurrió en el año dos mil cinco y luego se inicia un proceso de alimentos en el año dos mil diez que culmina con un acuerdo conciliatorio el veinticinco de enero de dos mil once; sin embargo, no dijo nada al respecto ni cuestionó la paternidad de los hijos reconocidos, cuyo conocimiento tuvo desde el año dos mil siete, más bien llegó a un acuerdo para la pensión de alimentos con la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

demandada por sus dos hijos, lo que permite concluir que lo sostenido por la emplazada no resulta ser desacertada, de que el actor tuvo conocimiento de que no eran sus hijos y que accedió a reconocerlos, no pudiendo desvirtuar durante toda la secuela del proceso con medio probatorio idóneo tal afirmación, no demostrando la existencia de error ni mucho menos de dolo por parte de la demandada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Debe precisarse, que el demandante ha indicado en su denuncia casatoria que ha existido, a la vez, error y dolo; tal afirmación es incongruente en sí misma, porque en un caso se trata de equívoco personal y en el otro de engaño, esto es, en el primer caso nadie ha mentado y lo que acontece es una falsa representación personal de las cosas y, en el otro supuesto, hay un engaño provocado⁷. Por tanto, o hay error o hay dolo, no las dos cosas a la vez. No obstante, lo expresado, el recurrente sosteniendo que el dolo se habría perpetrado debido a que la madre de los entonces menores le habría engañado; sin embargo, como se ha mencionado, no acredita tal hecho.

DÉCIMO TERCERO.- De lo expuesto se concluye que no existe, vicio de voluntad alguno en el reconocimiento practicado, y no es el mero capricho el que posibilita amparar este tipo de peticiones; tal vía sería

⁷ “El dolo y el error afectan la intención, pero el error es espontáneo mientras que el dolo es el error provocado. El error nace espontáneamente, sin que nadie lo provoque, de la ignorancia o de la representación equivocada que tiene el errante de la realidad. El dolo es todo tipo de maniobras usadas por una persona para hacer que otra persona (a la cual ha hecho creer algo que no se ajusta a la verdad) incurra en error que lo determine a celebrar un acto jurídico”.

“Puede decirse que el que incurre en error se engaña a sí mismo, en tanto que la víctima del dolo es engañada por acción u omisión de la otra parte otorgante del acto o de un tercero. Cae en error quien yerra por sí, no quien es inducido a error por el dolo de otro”. Aníbal Torres Vásquez. Acto Jurídico. Instituto Pacífico. Lima, 2015, p. 903.-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

una invitación para que cualquier persona, en cualquier momento y sin mediar causa alguna que justifique su pedido, impugne la paternidad que ha mantenido a lo largo de los años. Ese hecho sí constituiría una infracción a la identidad porque siendo esta proyectiva, es decir, realizándose de manera continua, en el uso de la libertad y de las querencias propias que una relación familiar genera, podría ser cuestionada por la simple voluntad de una persona que aceptó la paternidad de un menor y que luego la rechaza para incumplir con las obligaciones que tiene con éste. Por consiguiente, no existe infracción normativa de los artículos 210 y 221 inciso 2 del Código Civil, máxime, si se ha denunciado la inaplicación de esos dispositivos los cuales si han sido aplicados en la sentencia de vista (ver considerando III.6.).

DÉCIMO CUARTO.- No escapa a este Supremo Tribunal, que biológicamente los hijos de la demandada reconocidos por el recurrente no son sus hijos, y que ello puede originar que, al ser ahora mayores de edad, rechacen la paternidad que se le ha dado o que reclamen la que de verdad le pertenece. En esa línea, lo que aquí se hace es declarar infundada la presente demanda, sin que en ningún caso suponga que para los hijos se ha cerrado el debate y que puedan, en su momento, interponer las acciones que consideraran pertinentes, atendiendo a la identidad que ha forjado; son ellos, por tanto, quienes decidirán si aceptan la paternidad que voluntariamente le dio el demandante y que judicialmente aquí se reafirma o, si, en cambio, la impugnan.

VI. DECISIÓN.

A) Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

interpuesto por el demandante Amílcar Wilfredo Zevallos Zenozain, obrante a fojas cuatrocientos; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis obrante a fojas trescientos sesenta y seis, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diez de agosto de dos mil quince obrante a fojas doscientos ochenta y ocho, que declara **infundada** la demanda de anulabilidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Amílcar Wilfredo Zevallos Zenozain con Margarita Maximiliana Bottoni Zorrilla de Saboya y otra, sobre anulabilidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad e impugnación de paternidad; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

TICONA POSTIGO

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

EC/sg



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA MAGISTRADA JUEZA SUPREMA SILVIA RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE: -----

Quien suscribe se encuentra de acuerdo con la decisión judicial de declarar infundado el recurso de casación, empero por los fundamentos que se expresan a continuación:

1. Es objeto de pronunciamiento el recurso de casación formulado por el demandante **Amílcar Wilfredo Zevallos Zenozain**, contra la sentencia de vista de cinco de setiembre de dos mil dieciséis, que **confirma** la sentencia apelada de fecha diez de agosto de dos mil quince que declara **infundada** la demanda, en la cual se peticionaba anulabilidad de acto jurídico de reconocimiento de paternidad y, como consecuencia, nulo el acto jurídico de reconocimiento de paternidad efectuado por su persona respecto de los menores L.M.Z.B. de diecisiete años de edad y A.J.Z.B. de once años de edad; y, como pretensión accesoria. La exclusión de sus nombres y apellidos de las partidas de nacimiento de los menores.
2. En este caso se declaró procedente el recurso de casación por inaplicación de los artículos 210 y 221 inciso 2 del Código Civil, sustentando que concurren el error y el dolo que constituyen vicios que afectan el acto de reconocimiento, puesto que, no sabía que la demandada sostenía relaciones fuera del hogar, ni que sus menores hijos no eran suyos, sino de un tercero, que estando separados con la emplazada, en una oportunidad la menor le reclamó por qué no le había dicho que no era su padre; señalando el demandante que se ha configurado de esta manera, el engaño provocado por la demandada que es componente del dolo, generando error en su persona, lo cual ha conllevado que reconozca hijos biológicos que no son suyos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

3. Al respecto, es necesario puntualizar que en este caso no se controvierte ni se plantea control de derecho sobre la paternidad dinámica ni la paternidad biológica, tampoco viene por el tema del plazo del artículo 400 del Código Civil, para interponer la demanda de impugnación de paternidad.

4. La función nomofiláctica peticionada, se dirige a establecer si la sentencia de vista, ha incurrido en infracción de las normas sustantivas denunciadas, de los artículos 210 y 221 inciso 2 del Código Civil, denunciando el casante en su fundamento 4.1 de su recurso, error *in iudicando* o error jurídico, que se habrían inaplicado los artículos referidos, que fundamenta su pretensión de anulabilidad del acto de reconocimiento de paternidad de los dos menores; agregando en el fundamento 5.2.5 que el Colegiado justifica su decisión con un argumento subjetivo y pobre de que *“lo declarado por la demandada Margarita Bottoni, a fin de hacer innecesario la prueba de ADM, pero también lo declarado por la propia demandada en el sentido que el actor sabía que sus 2 hijos reconocidos por este, no eran biológicos, no ha podido ser enervado, de manera que no se cumple con el supuesto de anulabilidad de acto jurídico por dolo a que se refiere el artículo 210 y 221 inciso 2 del Código Civil”*. Es pertinente anotar, que el recurrente argumenta su cuestionamiento a la base fáctica establecida en la sentencia de vista, cuestionando la motivación, alegando que no resiste análisis serio en la conclusión del Colegiado Superior, pues se está sosteniendo que si bien convivía con la demandada quien era casada con otra persona, permitía que ésta continuara su relación con aquel, procreara hijos con él, con el conocimiento del suscrito, e incluso los reconociera a sabiendas que no eran sus hijos, que se permite que la demandada le engañe y asuma las consecuencias de tal engaño.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

5. Los artículos 210 y 221 inciso 2 del Código Civil constituyen disposiciones legales ubicadas en el Título VIII sobre vicios de la voluntad; cuyos textos señalan:

Artículo 210.- Anulabilidad por dolo

El dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto.

Cuando el engaño sea empleado por un tercero, el acto es anulable si fue conocido por la parte que obtuvo beneficio de él.

Artículo 221.- Causales de anulabilidad

El acto jurídico es anulable:

2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.

Normas que contemplan las causales de anulabilidad del acto jurídico, entre ellas el engaño, cuando este es usado por una de las partes, de tal manera, que sin el la otra parte no hubiera celebrado el acto.

6. Absolviendo el recurso de casación, no se puede soslayar que existen deficiencias en su formulación y desarrollo, pues no sustenta ni explica jurídicamente la causal denunciada, sino lo que pretende es rebatir los hechos fijados por la instancia de mérito, en el sentido de que no habría acreditado la causal de la anulabilidad pretendida del acto de reconocimiento.
7. Asimismo, se advierte que la causal casatoria del recurrente ha sido formulada denunciando inaplicación de las normas de los artículos 210 y 221 inciso 2 del Código Civil; sin embargo, la sentencia recurrida si ha aplicado las normas referidas en su razonamiento, el cual justamente reside en que no ha sido probada las causales de anulabilidad respecto al engaño alegado, que en relación de que sería



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

innecesaria la prueba de ADN y que el demandante sabía que sus dos hijos reconocidos por este, no eran biológicos, indica que *“no ha podido ser enervado”*, agregando que, ***“de manera que no se cumple con el supuesto de anulabilidad de acto jurídico por dolo a que se refiere el artículo 220 y 221 inciso 2 del Código Civil”***; lo que reitera señalando que *“porque no puede atribuirse en forma indubitable o fehaciente que Margarita Bottoni ha sido el agente que lo ha inducido a cometer el error de reconocer a infantes de los que no era el padre biológico”*, añadiendo que *“no existe elementos de juicio suficientes para sustentar la revocación del reconocimiento a través de la figura de la anulación del acto jurídico”*; sentencia que declara infundada la demanda por el tema de prueba, aplicando la norma del artículo 200 del Código Procesal Civil.

8. En ese orden, no habiendo sido establecida las infracciones materiales denunciadas y declaradas procedentes en el auto calificadorio, corresponde declarar infundado el recurso de casación.

S.

RUEDA FERNÁNDEZ



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 4850-2016
HUAURA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO
DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

CONSTANCIA

Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa con los señores jueces supremos: Ticona Postigo, Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria.

Lima, 8 de junio del 2021

FLOR DE MARIA EDHIT CONCHA MOSCOSO

Relatora (e)